



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), treintaiuno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 0056

REFERENCIA : DEMANDA DE DIVORCIO DE MÚTUO ACUERDO
SOLICITANTES : JACINTO MANUEL MARTÍNEZ BETÍN y
MARYURIS OSORNO
RADICADO : 05-154-31-84-001-2023-00010-00
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., el juez declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral quinto del artículo 82 del C.G.P. consagra: “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*”

Frente a este punto y referente al acuerdo de voluntades respecto del menor (hecho “CUARTO”), y en el cuerpo del poder conferido al togado, habrán de hacerse algunas precisiones para que sea tenido en cuenta; por ello deberá la parte demandante, suscribir y adecuar el convenio y/o poder, además en lo que atañe a:

1. CUOTA ALIMENTARIA

- 1.1. A establecer de manera clara, la fecha en la cual se hará exigible la obligación alimentaria. Es decir, a partir de qué día, mes y año.
- 1.2. Además deben indicar la cuenta bancaria donde se depositará el dinero a la madre del menor.
- 1.3. Sobre mudas de ropa, deberá especificar el valor de cada una de las mudas de ropa a entregarse en el año.

En segundo lugar, el numeral tercero del artículo 84 del CGP prevé “*Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*”

Deben presentar, ya sea un nuevo acuerdo suscrito por las partes o, sólo suscribir lo referente a cómo quedará su situación frente a su menor hijo, de conformidad con las observaciones reseñadas en el numeral anterior.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO de mutuo acuerdo de la referencia, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al DR. EUSEBIO FERNÁNDEZ MIRANDA, abogado en ejercicio, portadora de la T.P. N° 195.052 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en este asunto, en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFÍQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 013 fijado hoy 01/02/2023, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
El secretario